



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: 3347029

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERDIDA DE COMPETENCIA  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.  
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00628-00  
CUADERNO: 1. DIGITAL

### **POR MEDIO DE LA CUAL, SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA, DE: DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA**

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en la misma ley, en el artículo 103, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra, a resolver de fondo, sobre el asunto en conocimiento, para lo cual, se tienen en cuenta los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. Sistema de información misional No. 18034141 del 25 febrero de 2019: “se presenta la señora MARLY YESENIA ORTIZ, quien refiere que la niña ESTEFAN PAOLA ALMARIO CÁNDELO, de 8 años de edad, reside con su progenitora, la LUZ ELENA CANDELA MUNERA, quien, de manera constante le dice a la niña, que la va a regalar, que no la quiere, la regaña, la castiga, y no mantiene pendiente de ella, a veces la deja sola en la casa, la pone hacer oficios y no está vinculada al sistema educativo, situación que le preocupa por la integridad de la niña, por lo anterior, se solicitó intervención del ICBF.

2. Procede, el I.C.B.F, a realizar la valoración de la Familia, y obtiene una entrevista con el adolescente, DUVAN FELIPE ALMARIO CADENA, hermano de la menor ESTEFAN PAOLA ALMARIO CÁNDELO, quien, manifestó: “Vivo con mi mamá Luz Elena, mi abuela y mi tía, más abajo vive mi tía Johanna donde a veces mi abuelita se para allá y le cocina, a ellos y a nosotros; cocinamos en casa de mi abuela. Yo estoy contento con mi mamá y mi familia, aunque a veces estoy muy triste porque, mi abuela se la pasa echándonos de la casa y nos humilla por un plato de comida a mi mamá y a nosotros, en estos días mi mamá salió hacer unas vueltas para una amiga y llego un poco tarde y mi abuela la dejo en la calle, no entiendo porque tanto problema si somos una familia, mi hermana ESTEFAN PAOLA, ya vive con una vecina porque mi abuela no puede tener más gente en la casa, a veces me veo con mi hermana aunque ella se despierta tarde y pues yo estudio en la tarde, extraño mucho a mi hermano JUAN CARLOS, él está en Bogotá con mi abuela Mayerli, desde hace dos años, manifiesta que su figura materna se quiere ir y le dijo que se quedaran en Bienestar Familiar por unos dos años,

*mientras, ella podía estabilizarse y venia por ellos, esta triste porque no se quiere quedar en Bienestar Familiar, que, en el colegio tiene muchos amigos y la profesora lo quiere mucho, su sueño es terminar el bachiller y estudiar la carrera, técnico, Sena o donde se pueda.*

Concluyó el ICBF, que el adolescente DUVAN ALMARIO, no refleja rasgos de anormalidad mental o trastorno psicológico, ni alteraciones significativas en su desarrollo psicoafectivo, emocional y conductual, pero que, asimismo, se evidencia que, el adolescente se encuentra con sus derechos vulnerados; que está afiliado al sistema de salud e inscrito al sistema educativo, pero no cuenta con red familiar que lo apoye, de igual manera, el menor, refiere antecedentes de maltrato físico, psicológico e intento de violencia sexual por parte de su tía Angie, así las cosas, se recomendó que los padres o cuidadores se vincularan de manera directa, responsable y permanente en la crianza del adolescente brindándoles estabilidad, adecuados patrones de crianza y un buen respaldo psicoafectivo y emocional.

**3.** Que hacen parte dentro del expediente, Registro Civil de Nacimiento del NNA, cédulas de ciudadanía, y recibo de servicios públicos.

**4.** Auto de trámite del 13 de febrero de 2019.

**5.** Obran en el expediente, valoraciones psicosociales del 22 de febrero de 2019, en donde la Dra. CINDY FUENTES MURILLO, conceptuó "como medida de protección asignar al menor, modalidad hogar sustituto".

**6.** Concepto del Equipo Técnico Interdisciplinario del 22 de febrero de 2019.

**7.** Que, como consecuencia de lo anterior, el día 22 de febrero de 2019, se Profirió auto de apertura de investigación administrativa de Restablecimiento de Derechos, a favor del NNA DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA de 14 años, se ordenó como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación en hogar sustituto, el mismo día se notificó la decisión a la Sra. LUZ ELENA CANDELA MUNERA en calidad de progenitora quien rindió declaración.

**8.** Que, el día 25 de febrero de 2019, la psicóloga Dra. ADRIANA SOTTO TOVAR, en su informe conceptuó "*se evidencia que el adolescente se encuentra con sus derechos vulnerados, no cuenta con red familiar de apoyo, que el adolescente refiere maltrato físico y psicológico e intento de violencia sexual...*"

**9.** Obra Boleta de ingreso a Hogar sustituto del 25 de febrero de 2019.

**10.** Obra entrevista al adolescente de fecha 27 de febrero de 2019, en cumplimiento al art 105 de la ley 1098 de 2006.

**11.** Comunicación del 15 de marzo de 2019, en medios masivos de comunicación "Me conoces".

**12.** Obra CITA y EMPLAZA en la página web del ICBF fijado el 15 de marzo de 2019 y desfijado el 22 de marzo de 2019.

**13.** Que el día 22 de abril de 2019, se envió respuesta del Despacho Comisorio al Centro Zonal Florencia 2 al ICBF Centro Zonal Kennedy.

**14.** El 02 de mayo de 2019, se envió respuesta del Despacho Comisorio al Centro Zonal Florencia, en donde el Psicólogo German Morales, conceptuó: "... En el caso que nos ocupa se refiere únicamente a la situación existente consecuentemente los resultados no pueden ser extrapolarse." y Trabajo Social Dra. Cristina Muñoz Conceptuó:" ... es importante verificar con familia extensa paterna la viabilidad que otros puedan asumir la custodia..."

**15.** Obra, notificación de auto de apertura de Investigación del 2 de mayo de 2019, al Sr. PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO quien rindió declaración en calidad de Tío Paterno.

**16.** Obra, notificación auto de apertura de Investigación del 17 de mayo de 2019, a la Sra. CIELO ANDREA CALDERÓN ALMARIO quien rindió declaración en calidad de Tía Materna.

**17.** El 02 de agosto de 2019, se realizó audiencia de prácticas de pruebas y fallo dentro de la misma, se profirió la resolución N° 000449 en donde se declaró en vulneración y se ubicó en medio familiar extenso en cabeza el tío paterno Sr. PEDRO CALDERÓN ALMARIO. El cual, fue notificado la decisión a la Progenitora y familia; se encuentra debidamente ejecutoriado.

**18.** Obra el registro de defunción del Progenitor Sr. FELIO ALMARIO GÓMEZ con el Numero Serial 10009036 del 21 de junio de 2018.

**19.** Que, la autoridad que conocía del presente caso, estableció que se encontraban frente a un vencimiento de términos para resolver de fondo la situación jurídica del NNA.

## **II. PRUEBAS**

**2.1.** Decide el ICBF, previo a realizar, el desplazamiento a la dirección de residencia, de la progenitora de los menores, establece contacto telefónico con la peticionaria Marly Yesenia Ortiz, quien amplia, la información sobre la presunta vulneración hacia la niña Estefan Paola Almario Cadena, la señora narra que: *"conozco que la mamá trabaja en casa de familia y la dejaba sola, así que yo estuve cuidando de la niña en mi casa pero inicio hacer cositas con el niño, le pregunte y me conto cosas que ella hacia y le hacían; la verdad en esa casa no comen bien, viven varias personas pero nadie la cuida" se pregunta ¿qué cosas refiere la niña que le hacen? Ella me conto que en Bogotá la tocaban y le bajaban la ropa interior, le morbociaban las parte intimas, según dijo fue un señor viejito y un muchacho, se pregunta, ¿conoce usted si la niña tiene proceso en Comisaría de Familia o ICBF?, tengo entendido que si, a la progenitora le dieron cita a la cual no asistió, lo que pasa es que la niña no vive acá en Florencia ella estaba a cargo del papá, pero falleció y se la dieron a la mamá.*

Seguido establece el ICBF, comunicación telefónica con la señora Argely Sánchez Munuera tía de los menores, quien refiere; *"la progenitora se expresa de forma inadecuada hacia la niña, conoce sobre los hechos de abuso sexual y lo único que manifestó el día que la denunciante le conto que estaba realizando algunos comportamientos, dijo que si estaba muy arrecha le iba a conseguir un pene grande ; de los hechos conozco que sucedieron en Bogotá (un tío por parte de papá) y en Neiva, incluso le iban a colocar una denuncia a la progenitora por maltrato ante la Fiscalía pero temen que se fugue.*

**2.2.** Visita a la señora, Luz Elena Cardona, y la NNA Estefan Paola Almario Candela, en la que se inicia con una conversación con la precitada, en donde no brinda información coherente al proceso de crianza de sus hijos; siendo *"interrumpida por la señora Nancy, esta, refiere que, los hijos de Luz Elena estaban a cargo del progenitor el señor Felio Almario Gómez, quien falleció, por tal motivo, no conoce datos específicos sobre la dinámica y sucesos evolutivos de los menores; también hace mención que el grupo familiar de la señora Luz Elena, han atravesado por diferentes crisis familiares y que las relaciones entre los integrantes son disfuncionales y poco colaboradoras entre las mismas. "*

De la entrevista sostenida se logra identificar que, la niña Estefan Paola está a cargo de la señora Nancy por decisión de la progenitora, quien, además, además se encuentra buscando cuidadores para el resto de los hijos de Luz Elena; refiere que ella, no tiene las condiciones de casa, alimentos y dinero para asumir y brindar a sus hijos una adecuada calidad de vida, resalta que ella, no es mala madre, pero no piensa en un futuro para estos; dentro de la visita realizada, dio a conocer la señora Luz Elena, que se presentó al Centro Zonal de Florencia 2 del ICBF, para conocer cuál, es el proceso para adopción, custodia o entrega de los niños al ICBF, la información que recibió no fue de su agrado, por lo que, decidió buscar por su cuenta los cuidadores para sus hijos **DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA, NICOLÁS ANDRÉS CANDELA MUNERA** y **ESTEFAN PAOLA ALMARIO CADENA**, los otros dos menores hijos, **GEAN CARLOS ALMARIO CANDELA**, quien se encuentra al cuidado de la abuela paterna y **YULIAN ESTIBEN RODRÍGUEZ CANDELA** quienes se encuentran a cargo del progenitor el señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ.

**2.3** El Centro Zonal de Florencia 2, mediante auto de trámite de fecha 13 de febrero de 2019, avoca conocimiento de la petición SIM 18033993, por medio de la cual, solicitan el restablecimiento de derechos a favor de los NNA **ESTEFAN PAOLA ALMARIO CANDELA, NICOLÁS ANDRÉS CANDELA MUNERA** y **DUBAN FELIPE ALMARIO CANDELA**.

**2.4.** El Centro Zonal de Florencia 2, una vez verificada y denunciada la situación de la NNA, encuentra que dentro de dicho núcleo familiar se encuentra el adolescente **DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA**, a quien también se le realiza verificación de derechos, como consecuencia de lo anterior, abren investigación a favor del NNA, ordenando de igual manera, reintegro en Hogar sustituto.

**2.5.** Entrevista al menor **DUBAN FELIPE ALMARIO CANDELA** de fecha 27 de febrero de 2019.

**2.6** Con el fin de agotar la búsqueda de familiar extensa del menor **DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA**, la Comisaria Zonal de Florencia, oficio por medio de Despacho Comisorio al Centro Zonal de Kennedy de Kennedy, solicitando un equipo interdisciplinario, para que se realice estudio socio familiar y valoración psicológica al señor PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO en calidad de tío paterno del joven DUVAN.

**2.7** Informe de valoración psicológica inicial de verificación de derechos al señor PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO, por parte del Centro Zonal de Kennedy, en la que se concluye que, el requerido es una persona idónea para el cuidado del menor, y quien tiene la disposición para brindarle una estabilidad emocional y económica.

**2.8.** En audiencia de practica de pruebas y fallo, se resolvió, declarar en vulnerabilidad derechos al joven DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA, asimismo, confirmo, como medida del menor el reintegro en medio familiar con su tío paterno el señor PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO, quien reside en la ciudad de Bogotá, por último, se ordenó a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario realizar seguimientos al NNA.

**2.8.** Resolución No. 00454 del 05 de agosto de 2019, por medio del cual, se autoriza el traslado del niño DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA con la servidora pública a la ciudad de Bogotá.

**2.9.** Acta de integración familiar de fecha 15 de agosto de 2019, donde consta la entrega del menor DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA, al tío paterno PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO.

**2.10.** Auto avoca conocimiento por parte del Centro Zonal de Kennedy de fecha 28 de agosto de 2019.

**2.11.** Auto por el cual, la Comisaría de Kennedy, pierde competencia para seguir conocimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del menor DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA,

**2.12.** Una vez este Despacho avoca conocimiento, ordena, la visita del trabajador social del Juzgado, al hogar de habitación de los señores PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO y RUBY FERNANDA MANRIQUE ORDOÑEZ, con el fin de determinar las condiciones físicas, sociales y afectivas que rodean al menor DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA, quien, en su informe manifestó que:

*“Procedo a rendir informe social ordenado dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos 2020-00628 a favor del adolescente, DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA, quien nace el día 31 de agosto de 2006, quien, a la fecha tiene 14 años; dentro del expediente, figuraba la última dirección del domicilio del señor PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO, calle 35 a sur # 89 c-39, al buscar la dirección, si pertenece al sector de patio bonito, el barrio se llama unir, según lo que me informaron estando en el sector, es que en ese inmueble, el señor ya no vive en ese lugar, pero en ese lugar si vive, su madre, la señora MAYERLY ALMARIO GÓMEZ, y otros miembros de su familia, en ese momento me encuentro a DUVAN, en el cual, me indican el lugar donde vive el señor PEDRO, es una diferencia de dos casa, en ultimas la dirección actual, donde vive el señor PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO es calle 35 a sur #86 c -27, ocupa el segundo piso de ese inmueble, esto es una casa, que consta de tres pisos, su estrato social es dos, donde cada piso es un apartamento, el apartamento que ocupa el señor PEDRO JOSÉ consta de 3 habitaciones, baño, cocina y sala comedor , me refiere que allí paga de canon de arrendamiento la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), dice que vive en dicho lugar desde el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en dicho inmueble viven las siguiente personas el señor PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO, quien tiene 27 años, su compañera permanente RUBY FERNANDA MANRIQUE ORDOÑEZ, quien tiene también 27 años, y YULI FAISULY MONTENEGRO ORDOÑEZ, quien, es hermana de la señora RUBY FERNANDA, y a su vez, en dicho lugar vive, la menor MARÍA ISABELA CALDERÓN MANRIQUE, quien es la hija de PEDRO JOSÉ y RUBY FERNANDA e igualmente, vive el adolescente DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA; lo único que precisaron frente al señor FELIO ALMARIO quien, era el papá de DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA, porque, yo no entendía por qué DUVAN tenía un*

apellido distinto, al apellido paterno, por ello, me reportaron que FELIO, era guerrillero, que, pertenecía a la guerrilla de las FARC, que, él se había desmovilizado, dicen que fue entre el año 2009 y 2010, en ese proceso de desmovilización el cambio su apellido y opto por tomar el apellido ALMARIO GÓMEZ, ósea el apellido de su madre, por eso cuando registran a DUVAN registra como ALMARIO CANDELA que son los apellidos "originales de su padre"; en cuanto a la relación de DUVAN con su madre, es distante, no hay comunicación, no hay ningún tipo de interacción y prácticamente está rota esa relación; ya frente al tema de DUVAN en la relación con lo que el describió dentro de la entrevista alcanzo a vivir un tiempo corto por su padre antes del fallecimiento, y ya cuando posteriormente con su hermana Estefan, fueran a dar a protección, en Bienestar Familiar en Florencia y posteriormente dentro de ese proceso de Restablecimiento de Derechos es que DUVAN fue asumido por su tío paterno y me informaron que DUVAN vive con su tío desde el 15 de agosto del año 2019, desde entonces están juntos y allí, se acoplo y se adaptó en esa relación familiar, dentro de esta visita se recalco que, es importante que el adolescente retome sus estudios, frente a la parte de salud se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS, en Florencia Caquetá, por lo cual, se recomendó realiza el traslado de la eps; desde la parte psicológica y social, DUVAN requiere de un proceso de ayuda y de apoyo psicológico, en ese sentido yo considero y solicito al Señor Juez, que se apoyó a que el joven sea remitido a través de Bienestar Familiar a un proceso de apoyo psicoterapéutico, bienestar familiar, tiene convenio con psicorehabiliar para que el NNA sea remito a esa institución por cuanto queda en la misma localidad de Kennedy, para que él, a su vez, adelante un proceso psicoterapéutico en procura, de manejar ese proceso de duelo de la muerte de su padre y a su vez esa relación que tiene inadecuad con su madre, para que el proceso lo ayude y lo enfoque hacia su parte de orientación profesional y para que, el siga retomando su proceso educativo; en esas son las condiciones en las que encontré esta relación familiar y en esta visita social y con ello me permito conceptuar, al Sr. Juez, que, el señor PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO y compañera permanente RUBY FERNANDA MANRIQUE ORDOÑEZ, tiene condiciones adecuadas de entorno habitacionales, acordes a su nivel económico, y a su nivel social para seguir manteniendo la ubicación del medio familiar del adolescente DUVAN FELIPE ALMARIO, bajo su cuidado y bajo su cargo; recomendaciones, que se adelanten el proceso y trámite para el cambio de EPS Y retomar el proceso de desescolarización."

**2.13.** Memorial allegado por parte de los señores PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO, quien hoy tiene a su cargo al joven DUVAN, CIELO ANDREA CALDERÓN ALMARIO MIRIAM OME ALMARIO, tía y abuela paterna del NNA, en que ponen en conocimiento, que se han presentado situaciones inapropiadas con el adolescente, como que se queda hasta alta hora de la noche en la calle, ya dos veces ha destapado las alcancías de la casa en donde ha sacado monedas cuyo fin no se sabe, se niega a estudiar, que le han tratado de explicar consecuencias de su comportamiento, pero que aun así, no hace caso, "ya siento, que se me sale de las manos y temo por el sector en donde vivimos, que, comience a consumir sustancias alucinógenas o pueda ser reclutado por grupos armados o bandas delincuenciales el pasado domingo 3 de Octubre del presente año al ver que eran las 19 horas y llego de trabajar y al ver que no llega quien había salido de la casa desde las 07:00 am al encontrarlo le observo un pircig en el inferior costado izquierdo al momento de preguntarle no da respuesta alguna se niega a quitárselo y que prefiere irse que quitárselo ya tiene un arete en una de las orejas temo que se me llegue a volar de la casa ya que

esto lo hable con él; acudo a ustedes porque ya se me dificulta demasiado por mi trabajo, yo salgo de la casa y al momento sale., tomo esta decisión de que sea reintegrado nuevamente al ICBF ya que por mi parte he hecho lo posible para poder estar con él no hace caso ni atiende los llamados de atención, si es en lo posible me apoyen con policía infancia y adolescencia para su respectivo traslado.” por otro las la tía y la abuela paterna coadyuvan esta petición y a su vez dejan claro que no se pueden hacerse cargo del joven.

**2.13** Como consecuencia de lo anterior, el trabajo social adscrito a este Despacho, realizo el seguimiento correspondiente, manifestado en su informe social que,

“... El señor PEDRO CALDERÓN ALMARIO, quien es el tío paterno del adolescente DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA, me ha comunicado vía telefónica, la situación que está viviendo con su sobrino DUVAN FELIPE, dice que el joven ha tenido un cambio en su comportamiento, dice que ya no le obedece a él, ni a su esposa RUBÍ FERNANDA MANRIQUE ORDOÑEZ, ni a su abuela paterna, ni a la tía CIELO ANDREA CALDERÓN ALMARIO, quienes son los familiares que viven más cerca al adolescente.

Comenta el tío paterno, que por motivos de trabajo de él y su esposa RUBÍ FERNANDA, el joven se queda en la casa y no permite ser controlado por la abuela paterna ni la tía CIELO ANDREA, permanece todo el día en la calle, tiene malas amistades, el sector donde ellos viven, el ambiente social el pesado, los muchachos del barrio consumen drogas, se presentan robos constantes, dice que DUVAN FELIPE permanece en la calle hasta tarde en la noche. Su temor, es que DUVAN FELIPE, sea reclutado por estas “Pandillas” para que cometa algún delito y a su vez consuma droga.

Por otra parte, comenta que ninguno de sus hermanos y demás familiares quiere asumir el cuidado de DUVAN FELIPE, por el mal comportamiento que tiene.

El señor CALDERÓN ALMARIO, pide que su sobrino DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA sea asumido nuevamente por el ICBF en una institución de protección, solicita que en lo posible le reglamente visitas para que él y familia puedan tener contacto en dicha institución.

#### CONCEPTO SOCIAL:

Con lo anteriormente descrito, modifíco mi concepto social inicialmente presentado en audiencia de fecha 19 de agosto de 2021, en el sentido que se cambie la medida de restablecimiento de derechos a favor del adolescente DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA de medio familiar a medio institucional.

Además, en vista que ninguno de los familiares por línea paterna, quiere asumir el cuidado y protección de DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA, dado su comportamiento, es conveniente que el adolescente sea declarado en adoptabilidad, dado el riesgo psico-social en el cual se encuentra en este momento por el entorno social donde vive.

En la medida de lo posible y dado que sería un adolescente de difícil adoptabilidad, se le permita a la familia extensa por línea paterna tener contacto con el adolescente a través de un régimen de visitas.

*Finalmente, es adecuado que la institucionalización del adolescente DUVAN FELIPE, sea con la ayuda de la Policía de Infancia y Adolescencia, quien vaya al lugar de domicilio del adolescente, la cual es calle 35 a sur #89 C-27, barrio "Patio Bonito – Unir 1" de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, quien debe trasladar al adolescente a un Centro de Emergencia del I.C.B.F.; para lo cual se debe librar el respectivo oficio, el adolescente debe estar acompañado de un familiar, la persona de contacto es el señor PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO, celular: 311-2733093 – 319-4394790 y correo electrónico: [kkalderonjose@gmail.com](mailto:kkalderonjose@gmail.com) ..."*

### **III. CONSIDERACIONES**

Las normas internacionales de derechos humanos y derechos de la infancia, pregonan la obligación de los Estados de respetar y garantizar el disfrute de los derechos de los menores de edad y obliga a cada uno de los Estados partes en estos convenios a integrar dichas normas en el derecho interno, a crear los procedimientos y las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos en caso de vulneración de los mismos.

Que, para el caso Colombiano, en nuestra Constitución Política, se han consagrado los derechos humanos con el título de derechos fundamentales y se les da la connotación de derechos fundamentales de aplicación inmediata, pero, además, tratándose de los derechos fundamentales de los niños según el artículo 44 de dicha norma, se les da una relevancia tal que los pone por encima de los derechos de los adultos.

Para ello, el legislador Colombiano, ha expedido el código de la infancia y adolescencia que, desarrolla dichos derechos y determina las responsabilidades en cabeza del Estado, la sociedad y la familia y determina, el procedimiento a seguir en casos de vulneración, amenaza o de inobservancia y establece en cabeza del Defensor de Familia la competencia para adelantar dichos procedimientos.

La Constitución política de Colombia en su artículo 44 establece que son derechos fundamentales de los niños: "*(...)... la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, y tener una familia y no ser separado de ella al cuidado, al amor...*" etc.

En el caso que nos ocupa es pertinente recordar los pronunciamientos realizados por La Corte Constitucional respecto a la familia de crianza, en su sentencia T-074/16 recuerda, La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha protegido a las familias que surgen por vínculos diferentes a los naturales y jurídicos. Esta protección constitucional de la familia también se proyecta a aquellas conformadas por madres, padres e hijos de crianza; es decir, a las que no surgen por lazos de consanguineidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respecto, solidaridad, comprensión y protección. Lo anterior, puesto que el concepto de familia se debe entender en sentido amplio, e incluye a aquellas conformadas por vínculos biológicos, o las denominadas "*de crianza*", las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños.

En el caso del joven menor **DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA**, para este Despacho de Familia es claro, que no ha existido interés por parte de su progenitora y familia consanguínea de asumir sus deberes y derechos a lo largo de su vida, pues, de una parte, su progenitora no se ha hecho

responsable y desde ese momento, el NNA ha estado expuesto a varias situaciones no favorables, de un lugar a otro institucionalizado o en medio familiar, lo que, posiblemente le generó la patología diagnosticada, trastorno de la conducta; por otro lado, su cuidado lo ha venido asumiendo su tío paterno, quien a pesar de tener la mejor disposición para darle apoyo al joven este no ha tomado adecuadamente la ayuda que se le esta brindado, por lo cual, su red de apoyo manifiestan que no puede cuidarlo más, que ya se le salió de las manos y solicitan que el menor se institucionalizado.

De otra parte, la Sentencia T-259/18, frente al tema considero: *“La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos”.*, sin embargo y pese a ello, la alta corporación, analizó y/o abrió otra puerta en el escenario jurídico y factico de los menores que se encuentran en circunstancias similares, cuando su realidad y la de su familia, no ofrece las garantías necesarias para su reintegro al medio parental, por lo que la actuación se ve obligada a concluir declarándolos en adoptabilidad, otorgando la posibilidad adoptar tal decisión, ordenando su ubicación en medio institucional, a su vez, declarando la pérdida de la patria potestad de los progenitores, pero así mismo autorizando que sus familias los visiten, a fin de que al encontrarse bajo la protección del estado, pueda este apoyar sus proyectos de vida y que mejorar la calidad de la misma, para lo cual se efectuó un estudio profundo sobre los siguiente temas: i. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ii. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, iii. Caracterización del proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y iv. Declaratoria de adoptabilidad y los efectos de la pérdida de la patria potestad; resaltándose en síntesis lo siguiente:

### **i. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

*“(…)… En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *“una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma”.

“(…)… En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: “Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”[77]. (Subraya fuera de texto).

“(…)… El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que “cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño”[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas”. (Subraya fuera de texto).

“(…)… Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

*“La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,[84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*.

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”.

## **ii. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor**

“(…)… Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado[86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12[87] explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, “*sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias*”[88].

#### **iv. Declaratoria de adoptabilidad y los efectos de la pérdida de la patria potestad**

*“(…)… Para la Corte, el hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberan de su condición de tal, y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad, se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.*

En la sentencia **STC3599-2015 del 25 de marzo de 2015**[111], conoció el amparo constitucional interpuesto por una Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al considerar vulnerados los derechos fundamentales de cuatro menores que habían sido declaradas en situación de adoptabilidad, ante la decisión adoptada por un juez de familia de ordenar el reintegro de los menores al hogar sustituto de Tuluá, con el fin de que la progenitora pudiera restablecer el contacto con ellas. A juicio de la accionante, “*permitir el contacto de las menores con la progenitora es equivocado, desproporcionado y nada coherente, pues si la declaratoria de adoptabilidad priva a los padres del derecho a la patria potestad, el hecho de permitir el contacto de las niñas con el principal agente vulnerador de sus derechos las coloca en una perjudicial situación de indefinición, ya que fomenta lazos afectivos con la progenitora a quien no es posible entregarle la custodia de sus hijas*”.

A juicio de esa Corporación, “*si aún perdura esa relación materno filial entre ellas, no hay motivos para romperla de manera abrupta por la decisión de adopción, pues aún las menores no se encuentran escogidas en un programa de esa índole y aunque la madre no quiera asumir su verdadero papel, debe tenerse en cuenta que esa interrelación de cariño, afecto y amor entre madre e hijas se transforma en bienestar psíquico, psicológico y físico principalmente para estas que son a quienes hay que proteger*”. Además, aclaró que no se avizoraba que esa medida impidiera la iniciación del procedimiento de adopción, pues en la providencia censurada se dio la solución para cuando esa figura fuera una realidad, en los siguientes términos; “*y solo de llegar a darse de manera cierta e indiscutible la posibilidad de adopción, la que presupone la misma aceptación de todas las niñas, se debe romper paulatinamente esta comunicación*”.

Por último, la Corte Suprema de Justicia resaltó, que si bien es cierto que por la adopción el adoptivo, deja de pertenecer a su familia, se extingue todo parentesco de consanguinidad y produce respecto de los padres la terminación de la patria potestad de las menores, conforme lo establecen los artículos 64 y 108, inciso 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, en todo caso aquéllos mantienen vigentes obligaciones morales y no libera ni exonera a los padres de los deberes paterno filiales por lo menos hasta el momento en que dicha figura se concreta o materializa.

44. En conclusión, si bien la labor de las autoridades administrativas o judiciales debe estar orientada a conservar la unidad familiar, de modo que se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, particularmente el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, lo

cierto es que no es posible integrar al menor en un medio familiar propicio en todos los casos. En eventos excepcionales el Estado debe acudir como última opción a declarar en estado de adoptabilidad al menor, como único mecanismo de protección y garantía de su integridad. La consecuencia directa de esa medida, es la pérdida de la patria potestad, que se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

55. La Sala concuerda con la decisión adoptada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que negó el amparo impetrado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, la **declaratoria de adoptabilidad** producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil. En contraste, el artículo 64 establece como uno de los efectos jurídicos de la **adopción** que adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

De ese modo, no es de recibo la afirmación de la accionante en el sentido que con la declaratoria de adoptabilidad “*se pierden todos los derechos y deberes de los padres frente a sus hijos, no siendo viable jurídicamente que se les otorguen permisos para ver a la menor*”, pues tal consecuencia no se deriva de las normas en cita y, por el contrario, podría llevar a generar una afectación mayor a los derechos de la menor.

Bajo ese entendido fue que el juzgado accionado adoptó su sentencia, pues, no solo atendió la realidad fáctica de la menor, sino que tuvo en cuenta su opinión y determinó que permitir la visita de los padres mientras la menor se encuentra en un hogar sustituto del ICBF no era una medida que implicara un riesgo para ella o que pudiera llegar a afectar sus derechos.

A juicio de esta Corporación, el análisis del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga se ajustó a la normatividad sobre la materia y acogió los pronunciamientos que sobre el particular han sido adoptados por la Corte Constitucional y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela”.

En el caso *sub-judice*, se tiene que el tío paterno del NNA, DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA, ya no cuenta con las condiciones necesarias para su reintegro familiar, en igual sentido, no se cuenta con el apoyo de la madre, no hay manifestaciones positivas por parte de su familia extensa, no se encuentra otra red de apoyo, no hay vínculos afectivos entre hermanos; en esas condiciones, se deberá dar a aplicación al inciso 9º del Art. 100 del C. de la I. A.; definiendo la situación del joven DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA, declarándolo en adoptabilidad, declarando concomitantemente, la pérdida de la patria potestad de los progenitores sobre y dando aplicación a la Sentencia T-259/18, disponiendo mantener su ubicación en medio institucional en esta ciudad, para que su familia extensa pueda ir a visitarlo al hogar que sea asignado por el ICBF, para lo cual, la institución deberá contemplar las medidas de seguridad necesarias, teniendo en cuenta la situación de amenaza bajo la cual se encuentra el NNA.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el NNA **DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA**, de 15 años de edad, nacido el día 31 de agosto de 2006, con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 41485242 de la Notaría Segunda de Florencia - Caquetá; continúa en situación de vulneración de derechos y abandono, al no tener una familia que le ofrezca la protección necesaria para su desarrollo; como consecuencia de lo anterior y como medida de restablecimiento de derechos, **DECLARAR** al NNA **DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA**, en estado de adoptabilidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la presente decisión, una vez en firme y legalmente ejecutoriada, en el libro de varios de la Notaría Segunda – de Florencia - Caquetá, donde figura inscrito el Registro Civil de Nacimiento del menor **DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA**, con el NUIP 1118368433 indicativo serial No. 41485242, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, para lo cual, se dispone **OFICIAR** a la entidad, haciéndole la advertencia que, conforme a la norma, "deberá garantizar que dicha anotación se debe realizar en un término no superior a diez (10) días a partir de la comunicación de la solicitud".

**TERCERO: PRIVAR** a la señora, LUZ ELENA CANDELA MUNERA de los derechos de patria potestad de que es titular sobre su hijo menor **DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA**, conforme lo establecido en la norma en cita.

**CUARTO: ORDENAR**, como medida provisional, que del joven **DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA**, continúe en medio institucional, **OFÍCIESE**.

**QUINTO: AUTORIZAR** al señor PEDRO JOSÉ CALDERÓN ALMARIO, en calidad de tío paterno y familia extensa, respectivamente, del NNA **DUVAN FELIPE ALMARIO CANDELA**, para que lo visite cada 15 días, en la institución que sea asignada por el ICBF.

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta providencia, no procede recurso alguno.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

Decisión que se notificará por estado.

**NOTIFÍQUESE**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **042**

HOY: **16 de marzo de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria